

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2023 00298 00
Medio de Control	Conciliación Prejudicial
Accionante	Julián Estiben Guerrero Rayo y otro
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial que por reparto le fue asignada. Para ello, se estudiarán los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir para ser aprobada.

**1. Antecedentes.**

Fueron expuestos los siguientes hechos:

*"...1. El señor JUAN ESTIBEN GUERRERO RAYO al momento de ingresar a prestar servicio militar obligatorio, convivía en unidad familiar con su núcleo conformado por LUIS EDUARDO GUERRERO AVILA (padre lesionado), MARÍA ANGÉLICA RAYO BOLAÑOS (madre del lesionado) y LEIDY NATALIA RUIZ PINTO (compañera permanente del lesionado).*

*2. El señor JUAN ESTIBEN GUERRERO RAYO contribuía económicamente a su núcleo familiar antes de ser enrolado en las filas del Ejército Nacional, desempeñándose laboralmente como trabajador del campo, así lo dejó saber en la entrevista realizada al momento de ser incorporado en las Fuerzas Militares de Colombia.*

*3. El señor JUAN ESTIBEN GUERRERO RAYO para ingresar a prestar su servicio militar obligatorio aprobó todos y cada uno de los exámenes de ingreso practicados por el Ejército Nacional – Fuerzas Militares de Colombia, resultando irrefutablemente claro que gozaba de un óptimo estado de salud. Adjunto.*

*4. El SL18 JUAN ESTIBEN GUERRERO RAYO en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, fue dado de alta en las filas del Ejército Nacional como Soldado Regular del Segundo Contingente de 2020, mediante la Orden del Día No. 296 del Comando del Batallón Especial, Energético y Vial No. 13 "Independencia de Cundinamarca", la misma que lo destinó a prestar sus servicios en la mencionada Unidad. La información que antecede fue provista a través del Oficio No. 2022837001591071 de julio 26 de 2022, suscrito por el Teniente Coronel CESAR AUGUSTO MARÍN ZULUAGA, Comandante del Batallón Especial, Energético y Vial No. 13 "Independencia de Cundinamarca".*

5. El SL18 JUAN ESTIBEN GUERRERO RAYO, *atravesó periodos prolongados de tiempo en áreas tropicales y subtropicales, encontrándose indiscriminadamente expuesto a la enfermedad parasitaria denominada "Leishmaniasis", padecimiento del que eventualmente adoleció.*

6. *Consecuencia de la enfermedad profesional advertida, el SL18 JUAN ESTIBEN GUERRERO RAYO, el 26 de junio de 2021, le notificaron el diagnóstico de "Leishmaniasis". Adjunto.*

7. *Las graves lesiones y afecciones causadas al SL18 JUAN ESTIBEN GUERRERO RAYO, le produjeron una disminución de la Capacidad Laboral del 10.50%, de acuerdo con lo señalado en el Acta de Junta Médica Laboral No. 212798 de febrero 28 de 2022 realizada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, la cual reconoce el daño como enfermedad laboral, es decir; adquirida y en consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, cito:*

a- *DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:*

1) *LEISHMANIASIS CUTÁNEA CON CERTIFICADO SIVIGILA, VALORADA Y TRATADA POR MEDICINA GENERAL CON CURACIONES, MEDICAMENTOS Y 80 AMPOLLAS DE GLUCANTIME DEJANDO COMO SECUELA CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.*

b. *Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL*

*APTO*

c. *Evaluación de la disminución de la capacidad laboral*

*LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADO TOTAL DEL (10.50%)*

d. *Imputabilidad del Servicio*

*AFECCIÓN – 1. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B)" (Subraya propia)*

8. *Destacando que antes de ser enrolado a las filas del Ejército Nacional el señor JUAN ESTIBEN GUERRERO RAYO (lesionado), era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de salir de prestar el servicio militar obligatorio hubiera podido dedicarse a cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo con la lesión que este sufrió en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, quedó de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufridos por el señor JUAN ESTIBEN GUERRERO RAYO (lesionado).*

9. *El acervo probatorio aportado y el resultado del daño antijurídico determinan que se produjo un daño no solo al Soldado regular SL18 JUAN ESTIBEN GUERRERO RAYO, sino a todo su grupo familiar, a quienes les causó dolor y sufrimiento además de la intranquilidad de observar el estado en que queda de manera irreversible y permanente su ser querido.*

10. *De acuerdo con lo manifestado, queda claro que el riesgo al que fue expuesto el SL18 JUAN ESTIBEN GUERRERO RAYO, no tenía pro qué ser asumido por éste al ingresar a las Fuerzas Militares y mucho menos en su calidad de conscripto, ya que la exposición realizada por el Ejército Nacional, por periodos prolongados en áreas tropicales y subtropicales del territorio nacional, le trajo como consecuencia la enfermedad parasitaria denominada "Leishmaniasis".*

11. *Desde ya manifiesto al despacho del señor Procurador que de resultar fallida la conciliación aquí solicitada, la acción a iniciar por estos hechos es la contemplada en el Art. 140 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A. y C.A.) Medio de Control de Reparación Directa, resaltando, sin embargo, el ánimo conciliatorio que le asiste a la suscrita..."*

## 2. Acuerdo Conciliatorio.

Como se aprecia en la solicitud de conciliación (Doc. No. 2, expediente digital), el conflicto versa sobre la responsabilidad que recae en la convocada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños morales y materiales ocasionados joven Juan Estiben Guerrero Rayo y a su núcleo familiar, en razón de las lesiones padecidas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio, consistentes en haberse contagiado de *"...LEISHMANIASIS CUTÁNEA – CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL..."*

Habiendo sido sometido el caso a estudio del Comité de Conciliación de la entidad convocada, por unanimidad dispuso autorizar conciliar de manera total bajo la teoría del depósito con el siguiente parámetro:

*"...PERJUICIOS MORALES:*

*Para JUAN ESTIBEN GUERRERO RAYO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para LUIS EDUARDO GUERRERO AVILA en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno (sic).*

*Nota: No se efectúa ofrecimiento alguno a LEIDY NATALIA RUIZ PINTO, quien convoca en calidad de compañera permanente del lesionado, toda vez que no se evidencia elemento material probatorio, que demuestre la Unión Marital de Hecho..."*

## 3. De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

La importancia de la figura de la conciliación radica en que se erige como un mecanismo mediante el cual se busca descongestionar los despachos judiciales precavando posibles litigios. Pero ello no significa que los Jueces deban aprobar cualquier acuerdo conciliatorio presentado por las partes, más cuando se trata de Personas de Derecho Público y se involucran dineros del patrimonio público.

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es definida por el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022, como un *"mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa"*.

A su vez, la citada Ley (art. 89) señala que *"En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley"*.

Por su parte, el artículo 90 ibídem señala que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, los siguientes asuntos:

- "1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos"*.

Ahora, sobre los requisitos que deben contener las actas de conciliación, el máximo Tribunal de lo Contencioso ha sostenido: *"De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación: la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."*<sup>1</sup>

En todo caso, le corresponde al juez la valoración del acuerdo conciliatorio a fin de impartir la correspondiente aprobación, a partir de la constatación de los principios especiales de conciliación en materia contencioso administrativa, tales como la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, la salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y la protección reforzada de la legalidad.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

*"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.*

*Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*

#### **4. Análisis del caso concreto**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial, con relación al cumplimiento de los requisitos para su aprobación.

##### **4.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar**

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, es necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

*(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, en sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), actor: Instituto de Seguros Sociales, demandado: E. S. E. Hospital de Yopal.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."*

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

*"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por la abogada Zaira Yibett Sotelo Pérez, quien se encuentra facultada para conciliar, como consta en los mandatos conferidos<sup>2</sup> y a quien le fue reconocida personería. Igualmente, en lo referente a la representación de la entidad convocada, es decir, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra debidamente representada por la abogada Adriana Mabel Villamizar Alvarado quien, a su vez, tiene facultad para conciliar, de conformidad con el poder conferido<sup>3</sup>, por lo cual se le reconoce personería por el término y para los efectos allí conferidos.

#### **4.2. legitimación en la causa de las partes**

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se refiere a la (...) "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"<sup>4</sup>.

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) "*la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*"<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Docs. Nos. 2, págs.. 28 a 36, expediente digital

<sup>3</sup> Doc. No. 2, pág. 162, expediente digital

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

<sup>5</sup> Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que el señor Luis Eduardo Guerrero Ávila, padre del señor Julián Estiben Guerrero Rayo, quien es la víctima directa, demostró el parentesco.

Así mismo, la parte pasiva la constituye la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que se encuentra legitimada por pasiva tanto de hecho como materialmente, en la medida que acudió a la audiencia de conciliación presentando propuesta de acuerdo y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual el actor solicita reparación.

#### **4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

Este requisito, en el asunto sub judice, se cumple dado que la pretensión perseguida tiene relación con los daños inmateriales sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones sufrida por Julián Estiben Guerrero Rayo durante la prestación del servicio militar obligatorio, los cuales tienen un contenido de carácter pecuniario y que resultan disponibles y conciliables por las partes.

#### **4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Respecto del respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad convocada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

En el Doc. No. 2, págs. 96 a 101, del expediente digital se encuentra el Acta de la Junta Médica Laboral No. 212798 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército de fecha 28 de febrero de 2022, por medio de la cual se estableció que el señor Julián Estiben Guerrero Rayo presenta una disminución de su capacidad laboral del 10.5% que corresponde a lesiones o afecciones imputables al servicio.

También en el expediente digital, Documento No. 2 se observa el Acta del Comité de Conciliación del Ejército Nacional del 17 de agosto de 2023, en donde se señaló como fundamento fáctico de la propuesta de conciliación que Julián Estiben Guerrero Rayo durante la prestación del servicio militar obligatorio *"...contrajo Leishmaniasis. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 212798 de febrero 28 de 2022 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.50%..."*.

Según lo anterior, está debidamente acreditado el respaldo probatorio que sirve de base para el acuerdo conciliatorio.

#### **4.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.**

Para que opere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014<sup>6</sup>, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014<sup>7</sup>, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:*

*(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"*

En el caso en particular, el Despacho evidencia que al aprobar la conciliación no se genera una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad convocada es quien propone el acuerdo y no indicó la existencia de un pago o en su defecto aportara los documentos que soportaran dicha circunstancia y el reconocimiento de la indemnización equivalente al 10.5% de la disminución de la capacidad laboral establecida por la Junta Médico Laboral. Además, el monto a pagar es inferior a las pretensiones de la solicitud, sin que ello lesione el principio de reparación integral a los convocantes.

#### **4.6. Que no haya operado la caducidad.**

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, es decir, a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel.

En el presente caso, quedó demostrado que el señor Julián Estiben Guerrero Rayo adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 13, fue diagnosticado con la enfermedad denominada Leishmaniasis. Tal hecho ocurrió durante la prestación de su servicio militar obligatorio. El conscripto culminó el servicio el 28 de febrero de 2022<sup>8</sup>. Esto quiere decir que la caducidad del medio de control operaría el 29 de febrero de 2024, y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 15 de junio de 2023 como consta en el Doc. No. 02, pág. 189 del expediente digital, el Despacho concluye que el fenómeno de caducidad no se configuró en el presente asunto.

#### **Conclusión**

Como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente, el Despacho procederá a aprobarlo.

---

<sup>6</sup>Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

<sup>7</sup> Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

<sup>8</sup> Doc. No. 2, pág. 88, Constancia de servicio militar cumplido

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C., Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial lograda el 12 de septiembre de 2023 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Julián Estiben Guerrero Rayo y otro, con ocasión de las lesiones que sufrió el joven Julián Estiben Guerrero Rayo mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en los siguientes términos:

*"...PERJUICIOS MORALES:*

*Para JUAN ESTIBEN GUERRERO RAYO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para LUIS EDUARDO GUERRERO AVILA en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes..."*

**SEGUNDO:** La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría, expídase copia auténtica de la presente providencia, previo pago de las expensas para tal trámite, según lo dispuesto en los Acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las copias destinadas a la parte accionante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**QUINTO:** Entregadas las copias correspondientes, por Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, previo las anotaciones que hubiera lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE ENERO DE 2024.**

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa94352a0e1fa369251a1ee8a0cbecff8dd6483c06acf440c5af84832cc31d9b**

Documento generado en 19/12/2023 03:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**